

ENTRADA N°77448-2021

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANÍBAL CASTILLO GRIMAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE **GRUPO PRIMAVERA HOLDING S.A.**, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, EL CERTIFICADO DE REGISTRO N°217003-01 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2012 Y EL RESUELTO N°8002 DE 27 DE MAYO DE 2013, EMITIDOS POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIA.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, uno (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

VISTOS:

El resto de los Magistrados que compone la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Apelación, conocen del Recurso promovido por el Licenciado Aníbal Castillo Grimas, actuando en nombre y representación de **GRUPO PRIMAVERA HOLDING S.A.**, en contra de la Resolución de fecha veintitrés (23) de septiembre de 2021, que resolvió no admitir la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta para que se declaren nulos, por ilegales, el Certificado de Registro N°217003-01 de 27 de septiembre de 2012 y el Resuelto N°8002 de 27 de mayo de 2013, emitidos por el Ministerio de Comercio e Industria.

I. ARGUMENTOS DEL APELANTE.

Debido a su disconformidad con la Decisión adoptada por el Magistrado Sustanciador de no admitir la Demanda en estudio, el recurrente expresó en el Recurso de Apelación presentado, lo siguiente:

“PRIMERO: Después de la lectura de la resolución impugnada en la cual podemos observar que como primer punto se indica que nuestra demanda no debió ser establecida en contra de dos actos que indican sin distintos,

razonamiento el cual no compartimos ya que el Certificado de Registro N°217003-01 de fecha 27 de septiembre de 2012 es una consecuencia directa del Recurso N°8002 de fecha 27 de mayo de 2013 y por tanto, no son divisibles ya que para declarar la ilegalidad de la primera es necesario dejar sin efecto la segunda, a fin de garantizar la restitución del derecho violado de nuestro representado.

(...)

SEGUNDO: Como segundo punto en la resolución recurridas (sic) emitida por la Sala Tercera, se nos indica que no se solicitó a la Sala que se peticionara copia autenticada de la resolución recurrida conforme a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, a lo cual tenemos a bien manifestar que lo censuramos y mostramos que existe error al momento de dictarse resolución por nosotros recurrida, ya que en nuestra demanda en la sección de Pruebas, acápite "B" de Oficio, solicitamos se oficiara a la Dirección General de Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industria a fin de que remitiese copia autenticada de la Certificación de la **marca I ♥ LOVE PANAMA y de la Certificación de la marca I ♥ Panamá y Diseño.**

(...)

Por otra parte, el artículo 44 de la ley 135 de 1943, no alude a que debe presentarse copia autenticada del documento demandado y de su acto confirmatorio.

TERCERO: ...

Es claro entonces, que es el Certificado de Registro N°217003-01 de fecha 27 de septiembre de 2012, la que pone fin al asunto, entre otras cosas porque ellas mismas lo determinan, sólo una resolución de este tipo establece los recursos que se pueden interponer y establecen el agotamiento de la vía gubernativa y, porque hace imposible su continuación, de manera que una vez agotada la vía gubernativa, por el ente estatal, el particular solo puede acudir a la vía contencioso administrativa, conforme derecho.

(...)

Finalmente debemos indicar que, de una manera u otra, la resolución impugnada y/o censurada, no ha cumplido con lo que ordena la ley, y pensamos que se puede remediar a través de la presente apelación, ya que la ley 135 de 1943, es garantista y da oportunidades con el fin de cumplir con la tutela judicial efectiva, el acceso a la jurisdicción...

(...)" (Cfr. Fojas 34-42 del Expediente Judicial).

II. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN.

La Procuraduría de la Administración, mediante Vista N°1685 de 30 de noviembre de 2021, presentó oposición a la Apelación sustentada por el demandante, solicitando al resto de los Magistrados que integran la Sala, se sirvan confirmar la Resolución de veintitrés (23) de septiembre de 2021, que no admite la Acción presentada, indicando en lo medular lo siguiente:

"En ese sentido, esta Procuraduría advierte que la acción bajo análisis tiene como propósito que se declaren nulos, por ilegales, dos (2) actos administrativos que resuelven situaciones diferentes; a saber, el Certificado de Registro N°217003-01 de 27 de septiembre de 2012, que concede a la sociedad Importadora Americana de Chitré, S.A., el uso exclusivo de la marca de servicios denominada "I ♥ Panamá y Diseño"; y el Resuelto N°8002 de 27 de mayo de 2013, que decide "registrar en el término de diez (10) años bajo la

responsabilidad de (l) sic (los) interesado (s) y dejando salvo derechos de terceros la marca de Servicios denominada "I ♥ Panamá y Diseño", las cuales son independientes entre sí; por consiguiente, no es factible que sean objeto de una misma demanda.

(...)

Visto lo anotado, tenemos que el apoderado de la sociedad Grupo Primavera Holding, S.A., presentó junto con la demanda en examen, las copias simples de los actos acusados, incumpliendo de esta manera el contenido del artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, y el artículo 833 del Código Judicial, previamente transcritos.

En esa línea de pensamiento, vale la pena advertir que la demanda objeto de análisis también incumple el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, pues la empresa Grupo Primavera Holding, S.A., no le solicitó al Tribunal que, antes de admitir la acción en cuestión, le peticionara al Ministerio de Comercio e Industrias que remitiera la copia autenticada de los actos acusados de ilegales, con lo que no se cumple el contenido de la citada norma y con la reiterada jurisprudencia de la Sala Tercera (Cfr. fojas 2-17 del expediente judicial).

(...)

... esta Agencia del Ministerio Público advierte que **la empresa accionante, no interpuso recurso alguno en contra de los actos cuya declaratoria persigue, motivo por el cual consideramos que no se agotó la vía gubernativa, en los términos a los que nos hemos referido previamente.**

(...)” (Cfr. fs. 44-53 del Expediente Judicial).

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN.

Atendidas las consideraciones presentadas por el apelante, y la oposición presentada por la Procuraduría de la Administración, el resto de la Sala, ha procedido a revisar la actuación atacada, que consiste en la Resolución de veintitrés (23) de septiembre de 2021, mediante el cual **no se admite** la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción en referencia; y, luego de efectuado el análisis correspondiente, coincidimos con el dictamen del Magistrado Sustanciador, en el sentido que la Demanda incumple con las exigencia necesarias que permiten su admisión, según pasamos a explicar a continuación:

Dos (2) Actos Administrativos distintos en la misma Demanda.

Esta Superioridad advierte que el recurrente sostiene que, “... el Certificado de Registro N°217003-01 de fecha 27 de septiembre de 2012 es una consecuencia directa del Recurso N°8002 de fecha 27 de mayo de 2013 y, por tanto, no son divisibles ya que para declarar la ilegalidad de la primera es necesario dejar sin efecto la segunda...”.

Al respecto, coincide el Tribunal con el criterio del Magistrado Sustanciador, toda vez que ciertamente, el demandante ataca dos (2) Actos Administrativos distintos y pretende bajo una misma Acción, que la Sala decida sobre ambos Actos. En consideración a esto, debemos manifestar que el hecho que un Acto es consecuencia directa del otro, no demerita las particularidades de cada uno de ellos, por lo que valoramos que la parte actora incumplió con el presupuesto de individualización del Acto Administrativo demandado.

Cabe señalar que la Sala Tercera ha manifestado en reiterada jurisprudencia que no pueden ser demandados Actos Administrativos distintos mediante una sola Demanda Contencioso Administrativa y, a su vez, ha dejado claro que es potestad de esta Corporación el determinar si procede la acumulación de dos o más demandas. Veamos:

Resolución de 15 de mayo de 2005

"Conforme al criterio establecido por la Sala, no es procedente que sean demandados distintos actos administrativos a través de una sola demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción.

El acto administrativo es creador de una situación jurídica objetiva, individualizada y concreta, a favor o en contra de una determinada persona, quien puede sentirse perjudicado por ese acto. Así las cosas, todo proceso contencioso-administrativo supone el ejercicio de una única pretensión, que presenta una materia y una naturaleza con caracteres propios, conduciendo a una diferencia de contenidos.

Solamente esta Corporación tiene la potestad de decidir, de existir elementos en común, si procede la acumulación de dos o más demandas, por lo que la parte actora debió presentar dos demandas distintas, impugnando cada uno de los actos administrativos por separado..." (Véase Resolución de 6 de febrero de 2020)

Incumplimiento de los artículos 44 y 46 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial.

El apoderado judicial de la sociedad **GRUPO PRIMAVERA HOLDING S.A.** objeta que en la Resolución recurrida se indicó que no cumplió con los artículos 44 y 46 de la Ley 135 de 1943, indicando que, en la Demanda, Sección de Pruebas, acápite "B" de Oficio, solicitaron a la Sala las certificaciones necesarias para cumplir con las ritualidades establecidas para la admisión de la Demanda.

Además, arguye que el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, no alude a que debe presentarse copia autenticada del documento demandado y su acto confirmatorio.

No obstante, aprecia esta Superioridad que la actora acompañó la Demanda con los Actos impugnados en copia simple y, contrario a lo que afirma, se observa que requirió a la Sala Tercera se oficiara al Ministerio en cuestión, para que remitiera copia autenticada de las Certificaciones de la marca I ♥ LOVE PANAMA y de la marca I ♥ Panamá y Diseño, mas no pidió en la Demanda que se solicitara al Ministerio de Comercio e Industrias, copias debidamente autenticadas de los Actos acusados de ilegales, con la constancia de su notificación; así como tampoco acreditó que previamente gestionó ante la Entidad Estatal la consecución de dichas copias.

La jurisprudencia sobre este tópico es extensa y, como referencia procedemos a citar la Resolución de 26 de marzo de 2021, veamos:

“De esto se colige que los documentos que se aporten al Proceso deberán presentarse en original o en copia debidamente autenticada, y que, en este último caso, las reproducciones deberán ser autenticadas por el servidor público encargado de la custodia del original.

En este contexto, debemos destacar que la Sala Tercera en reiteradas ocasiones ha manifestado que en caso de resultar infructuosa la obtención y autenticación del Acto acusado, el artículo 46 de la citada Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, ha previsto un remedio procesal que consiste en solicitar al Magistrado Sustanciador que antes de admitir la Demanda requiera de la Entidad demandada una copia autenticada de los Actos impugnados, con la constancia de su notificación; no obstante, también es necesario que el demandante acredite al Tribunal que hizo diligencias o gestiones previas tendientes a obtener dicha documentación”.

Ahora bien, advierte esta Superioridad que la parte actora interpuso ante la Sala Tercera sendas Acciones de Nulidad y de Plena Jurisdicción, con la misma pretensión; y en tal sentido, vemos que en la Resolución de catorce (14) de diciembre de 2021, que resuelve el Recurso de Apelación contra la Acción de Nulidad, este Tribunal de Alzada se pronunció respecto a los dos (2) aspectos examinados en líneas previas. Veamos:

“En este contexto, aprecia este Tribunal de Apelaciones, que efectivamente la Acción presentada, no puede recibir el curso legal correspondiente, pues, tal como lo advirtió el Magistrado Sustanciador, el apoderado especial de la sociedad recurrente, *“no aportó la copia autenticada de los Actos demandados”* (Cfr. foja 18 del expediente judicial).

Al respecto, debemos expresar que una de las principales exigencias para la admisión de las Demandas Contencioso Administrativas, que persiguen

la declaratoria de nulidad de un Acto Administrativo, **es la presentación de la copia autenticada del mismo, y con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.**

Vemos entonces, que una de las Resolución impugnadas; es decir, el **Resuelto No. 8002 de fecha 27 de mayo de 2013**, dictado por el Ministerio de Comercio e Industrias, fue presentada en copia simple, situación que se aprecia a fojas 13 y 14 del Expediente judicial, incumpliendo así con lo dispuesto en los artículos 44 y 46 de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946, en concordancia con los artículos 786, 833 y 842 del Código Judicial, que establecen la obligación de acompañar la Demanda con la copia de la Resolución objeto de reparto, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según sea el caso; misma que debe ser autenticada por el funcionario público que custodia el original.

(...)

De este modo, se colige que lo señalado por las disposiciones legales transcritas, obedece de manera formal a un requisito de admisibilidad que no hace distinción en cuanto al tipo del Proceso Judicial que se instaure, sino que estrictamente señala que la Demanda tiene que acompañarse de copia autenticada del Acto impugnado y debe constar con su constancia de publicación, notificación o ejecución, aspecto, que sin lugar a dudas fue omitido y, en su lugar, la parte demandante aportó copia simple de uno de los Actos acusados, sin que conste el sello de autenticación de la Institución responsable de su expedición, tal como lo exige nuestro ordenamiento procesal.

(...)

Es evidente entonces que las copias simples aportadas por la actora, no producen certeza sobre la autenticidad o veracidad del Acto acusado de ilegal, lo cual es esencial para determinar la viabilidad de la Acción Contencioso Administrativa ensayada.

Dadas las circunstancias anteriores, este Tribunal de segunda instancia, concuerda con lo indicado por el Magistrado Sustanciador, al considerar que en el negocio objeto de estudio, no se aportó copia auténtica de los Actos administrativos impugnados, ni se señaló los motivos por los cuales no le fue posible aportarlos, y tampoco se sustentó una posible imposibilidad en la entrega de la misma por parte de la Entidad acusada.

(...)

Al respecto, aprecia este Tribunal de apelaciones, que la parte actora en el apartado denominado "*b) El Acto Administrativo impugnado en este proceso*", señala que: "*Los Actos Administrativos que se impugnan en este proceso, a fin de procurar su nulidad por ilegal son:...*", haciendo referencia expresa de su intención que la Sala Tercera declare la ilegalidad del **Certificado de Registro No. 217003-01 de 27 de septiembre de 2012** y el **Resuelto No. 8002 de 27 de mayo de 2013, emitidos por el Ministerio de Comercio e Industria**, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 43 (numeral 2) de la Ley 135 de 1943 (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

En ese sentido, este Tribunal de apelación, no comparte el criterio de la recurrente, al pretender establecer en su Alzada, que en el libelo de su Demanda en estudio, solo atacó un Acto acusado, pues, es evidente que su Acción está dirigida en contra de dos (2) Actos Administrativos, toda vez que, el efectuar el desglose de cada uno de estos, señala que: "*La Resolución demandada se expresa así:...*", haciendo referencia de cada uno (1) por separado (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Asimismo, en el caso en análisis, compartimos el criterio del Magistrado Sustanciador cuando expresa que: "*La Sala se ha pronunciado en reiteradas ocasiones señalando que no pueden ser demandados distintos actos administrativos, ...por lo cual el actor debió presentar demandas distintas impugnando por separado cada uno de los actos que estiman ilegales*"; aspecto, compartido por la Procuraduría de la Administración, al advertir la improcedencia de la Acción presentada, en virtud de la declaratoria de

ilegalidad de dos (2) Actos Administrativos distintos (Cfr. fojas 18 y 36 del expediente judicial).

Es necesario indicar, que la jurisprudencia de esta Sala, se ha pronunciado en distintas ocasiones en el sentido que no procede impugnar simultáneamente Actos Administrativos jurídicamente independientes, mediante una misma Demanda Contenciosa Administrativa, aun cuando los mismos guarden relación entre sí, ya que la potestad de acumulación es exclusiva de esta Corporación de Justicia”.

Considera pues este Tribunal de Alzada, que las razones antes externadas prestan mérito suficiente para concluir que el negocio jurídico bajo análisis no cumple con los requerimientos mínimos establecidos en la Ley 135 de 1943, así como en la jurisprudencia, para que proceda su admisión; y, en consecuencia, valoramos que lo procedente es confirmar la Resolución apelada.

En virtud de lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que integra la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la Resolución de fecha veintitrés (23) de septiembre de 2021, expedida por el Magistrado Sustanciador, que **NO ADMITE** la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Aníbal Castillo Grimas, actuando en nombre y representación de **GRUPO PRIMAVERA HOLDING S.A.**, para que se declaren nulos, por ilegales, el Certificado de Registro N°217003-01 de 27 de septiembre de 2012 y el Resuelto N°8002 de 27 de mayo de 2013, emitidos por el Ministerio de Comercio e Industria.

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO**

**KATIA ROSAS
SECRETARIA**